

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0231

Clase: Verbal

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se enfilan a determinar que William Galvis Angarita es heredero de Hector Galvis, y en consecuencia, tiene derecho a heredar la cuota parte del inmueble ubicado en la diagonal 85 No 81^a- 55 del Barrio Paris de Gaitán de Bogotá.

Se indicó en los hechos de la demanda que ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, se adelantó proceso de sucesión de Héctor Galvis.

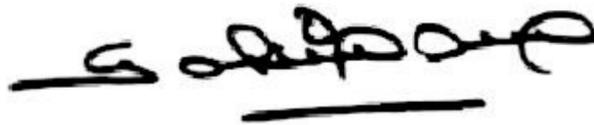
En ese orden de ideas, en aplicación a lo previsto en el artículo 23¹ del Código General del Proceso, es el Juez Catorce del Circuito de Familia de Bogotá el competente para conocer del presente asunto, pues éste es la autoridad jurisdiccional ante quien se adelantó el proceso liquidatorio de Héctor Galvis, luego la petición de herencia, igualmente debe ser presentada ante ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda declarativa del epígrafe, por falta de competencia **por fuero de atracción**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **Juez Catorce del Circuito de Familia**, por ser el competente para conocer del presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

¹ Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.